



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez la demanda reivindicatoria, remitida por competencia por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Buga, Valle, presentada en forma digital por los señores SANDRA MARÍA DOMINGUEZ NARANJO, CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ, JHON MARIO MURCIA DOMINGUEZ, JOHANA TILANO PIZARRO Y JOSÉ HENRY OROZCO LÓPEZ, mediante apoderado judicial contra los Srs. CARLOS ENRIQUE REYES OCAMPO y ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, se radica bajo la partida 2020-00104-00 en el folio No. 358 del libro radicador de procesos civiles; folios 366 del libro radicador general y en el folio 187 del libro índice. Viene constante de

Se deja constancia que, pese a que el auto de rechazo fue proferido en el mes de septiembre de 2020, sólo hasta el día 16 de diciembre de 2020, fue remitida al correo institucional del Juzgado.

Así mismo, se deja constancia que la vacancia judicial se surtió entre los días 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, por tanto, no corrieron términos. Ud. proveerá.

Yotoco, 15 de febrero de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Sandra María Domínguez Naranjo, José Henry Orozco López/Otros
Demandado: José Orlando Valdez Quiroz Y Alba Lucia Mendoza Ortega
Radicación: 76-890-40-89-001-2020-00104-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 028
Yotoco, Valle, quince de febrero de dos mil veintiuno.

La demanda promovida por los Srs. SANDRA MARÍA DOMINGUEZ NARANJO, CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ, JHON MARIO MURCIA DOMINGUEZ,



JOHANA TILANO PIZARRO Y JOSÉ HENRY OROZCO LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra los Srs. JOSÉ ORLANDO VALDEZ QUIROZ y ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, presenta inconsistencias que conducen a su inadmisión así:

1. En la tercera pretensión se solicita condenar a la parte demandada al pago de *frutos naturales* o *civiles* del inmueble, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, fijados por un perito, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega definitiva del inmueble. Así mismo, al pago del costo de las reparaciones sufridas por el demandante por culpa del poseedor.

Al respecto, el artículo 206 del CGP, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, establece que quién pretenda el reconocimiento de frutos deberá estimarlos razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Así mismo, la parte demandante, deberá dar claridad respecto a si pretende el pago de frutos civiles o naturales, o si hace referencia al pago de ambos (civiles y naturales).

2. La parte demandante debe corregir la demanda en el acápite de la cuantía (folio 16, del archivo 06, escrito de demanda del expediente digital), toda vez que la estima superior a los \$132'940.000, mientras que en los términos del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos que versen sobre derechos de dominio o la posesión de bienes, dicha cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, el cual según se observa en el folio 17, archivo 03, anexos 1, del expediente digital, es de \$35.774.789. Se requiere esta corrección a fin de establecer si se trata de un proceso de mínima o de menor cuantía. Además, se requiere que se aporte un certificado de avalúo catastral actualizado, ya que el aportado tiene una vigencia del año 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a ello, habrá de inadmitirse la demanda porque incurre en las causales 1, 2ª y 6ª de inadmisión, previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numerales 7º, 9º y 11º ibídem.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO CÉSAR PÉREZ CHICUÉ, identificado con C.C. No. 14.887.646 expedida en Buga (V) y portador de la T.P 60.880 del CSJ en los términos del poder conferido (fol. 43-45).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE
EN LOS TERMINOS DEL ART 295 CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretar

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: 7336e66cf68055b6899abb444f6f5d908ea580cfa07f5c922a847d8343076bc7
Documento generado en 15/02/2021 07:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>